

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Versiones Públicas; Juicios de Capital Humano; Reportes de Estado; Estadísticas;

Solicitud

Las versiones públicas de los Reportes del Estado que guardan los Juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México del primer, segundo, trimestre, cuarto, quinto y sexto bimestres del año 2020, y de los primer y segundo trimestre del 2021.

Respuesta

La información se clasificó como reservada, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas, indicando, que dicha reserva había sido confirmada por el Comité de Transparencia del *sujeto obligado* en su Tercera Sesión Extraordinaria.

Inconformidad de la Respuesta

- 1.- Contra la clasificación de la información.
- 2.- Contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Estudio del Caso

Se considera que no se actualiza el supuesto de clasificación señalado por el *Sujeto Obligado* y se observa que la información pudiera contener datos personales.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Por medio de su Comité de Transparencia, revocar la clasificación correspondiente a Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la resolución núm. CJSL/CT/III-SE/2021-7;
Por medio de su Comité de Transparencia confirmar por medio de una resolución, la clasificación de la información correspondiente a datos personales, entre los que no podrán faltar el nombre, y RFC de la parte demandante;
Elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas concernientes a datos personales, entre los que no podrán faltar el nombre, y RFC de la parte demandante, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y
Remitir el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información correspondiente a datos personales, y la versión pública de los Reportes del Estado que guardan los Juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México del primer, segundo, trimestre, cuarto, quinto y sexto bimestres del año 2020, y de los primer y segundo trimestre del 2021, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0882/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* con folio 0116000076521.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
QUINTO. Efectos y plazos.....	23
R E S U E L V E.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1. Inicio. El diecinueve de mayo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0116000076521, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito las versiones públicas de los Reportes del Estado que guardan los juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, específicamente ante la Dirección General de Servicios Legales, correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestral del año 2020 así como, primer y segundo bimestre del año 2021.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El siete de junio, el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud*, por medio del Oficio No. CJSJL/UT/955/2021 en los siguientes términos:

“...

Estimado Solicitante

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000076521 consistente en:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

Mediante Memorandum DPJA/SJPCAC/34/2021, de fecha 24 de mayo de 2021, la información que propone clasificar como reservada es la contenida en las bases de datos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y referirse a los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contenciosos administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México o en contra de ésta, resulta indiscutiblemente de carácter reservado, máxime que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas, derivado de lo anterior, la Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para remitir la información, ya que de hacerlo se vulnerarían los artículos 183, fracciones I y VII así como 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se emitió lo siguiente:

RESOLUCIÓN CJSJL/CT/III-SE/2021-7. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de junio de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, de la información requerida en la solicitud de información pública 0116000076521, la prueba de daño justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se encuadra con el lineamiento Trigésimo; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que contiene datos cuya divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, lo que se suma al hecho de que se refiere a procedimientos jurisdiccionales.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

... III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregado.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

...Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

“DÉCIMO. - La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- I. *DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;*
- II. *ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.*
- III. *ELECTRÓNICA:*
 - a) *Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la cual será administrada por la Secretaría Técnica;*
 - b) *A través del Sistema Electrónico.*
- IV. *CORREO CERTIFICADO. DÉCIMO PRIMERO. - El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*
 - I. *PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;*
 - II. *ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;*
 - III. *PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”*

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El quince de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

*“...
Acto que se recurre y puntos petitorios*

*Por el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecisiete de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0882/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *sujeto obligado*. El veinticuatro de junio, se recibieron por medio de la *Plataforma*, los alegatos del *sujeto obligado*, mediante los cuales adjuntó la copia de los siguientes documentos:

Oficio núm. CJS/UT/1080/2021 de fecha veintitrés de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Directora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Lic. Liliana Padilla Jácome, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 02 de febrero de 2021, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las CC. Martha Patricia Morales Díaz y Yesica Herrera González, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente [...], y

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

encontrándonos dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 1 y 2 Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recurso de Revisión interpuesto en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de este instituto, que el 19 de mayo de 2021, se recibió en esta Unidad de Transparencia la Solicitud con número de folio 011600076521, que requería la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de Información]

Segundo. La solicitud fue turnada a la Dirección General de Servicios Legales, quien envió el Memorandum No. DPJA/SJPCAC/34/2021, signado por el Lic. Mauricio Hernández Valdez, de 24 de mayo de 2021, con el cual se rindió respuesta al hoy recurrente mediante oficio CJSJL/UT/955/2021 del 07 de junio del año en curso.

Tercero. Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuesto Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia por medio del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 18 de junio de 2021.

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio CJSJL/1060/2021, del 18 de junio de 2021.

Quinto. El 22 de junio de 2021, el Lic. Adrián Chávez Dozal, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, emitió respuesta mediante oficio DGSL/DPJA-UT/126/2021 adjunto el MEMORÁNDUM No. DPJA/SPCAC/38/2021 del Lic. Mauricio Hernández Valdez, Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, en el cual manifiesta que al dar respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, se le proporciono únicamente la información que el Instituto del Deporte, ha enviado a esa Dirección General relativo a los informes buscados, correspondientes a los bimestres de julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2020 y enero-febrero de 2021.

En este sentido, quedó plenamente demostrado que con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, acceso a la información Pública; artículos 169, primero y tercer párrafo, 173, 174, 176, fracción I, 178 último párrafo, 183 fracción I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el numeral séptimo, fracción I, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, lo procedente era precisamente la confirmación de la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada...

PRUEBAS

INFOCDMX/RR.IP.0882/2021

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el Memorándum No. DPJA/SJPCAC/34/2021, del 24 de mayo de 2021, firmado por el Lic. Mauricio Hernández Valdez, Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación de la Dirección General de Servicios Legales.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/955/2021 del 07 de junio de 2021 y CJSJL/UT/1060/2021, del 18 de junio de 2021, respectivamente, firmados por la que suscribe.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/DPJA-UT/126/2021 firmado por el Lic. Adrián Chávez Dozal, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales y el MEMORÁNDUM No. DPJA/SJPCAC/38/2021, firmado por el Lic. Mauricio Hernández Valdez, Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, mediante el cual realizó las manifestaciones de ley correspondiente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al quedar sin materia, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic).

Memorándum No. DPJA/SJPACAC/34/2021 de fecha 24 de mayo, dirigido al Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, y firmado por el Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación, en los siguientes términos:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN DE PROCESOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS
SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS PENALES, CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLIACIÓN

MÉXICO TENEOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA
 Ciudad de México a 24 de mayo 2021

MEMORÁNDUM No. DP/JA/SJ/PAC/34/2021

Lic. Adrián Chávez Dozal,
 Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos
 y Enlace de Transparencia de la Dirección General de
 Servicios Legales.

Me dirijo a Usted con relación a su memorándum **DP/JA/OT/104/2020** de fecha 20 de mayo de 2021, con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 011800076521, por medio del cual solicita la información siguiente:

"Solicito los versiones públicas de los Reportes del Estado que guarden los juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México ante el Consejo de Información y de Servicios Legales, específicamente ante la Dirección General de Servicios Legales, correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2020 así como, primero y segundo bimestre del año 2021".

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2020 así como, primero y segundo bimestre del año 2021 correspondientes a los bimestres de julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2020; enero-febrero de 2021.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entregar las versiones públicas de los informes de mérito, es preciso señalar que la información requerida reviste el carácter de **reservada**, de conformidad con lo que disponen los artículos 183 Fracciones I y II y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para remitir la información solicitada, ya que de hacerlo se vulnerarían las disposiciones antes invocadas, como se expone en la prueba de daño que se sostiene en el presente.

En ese sentido, conforme a los artículos 90, fracciones I y II, 183, primer y tercer párrafo y 176, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los capítulos II y VI de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", se solicita su valiosa intervención a fin de Administrativa de Apoyo Técnico Operativo hace para brindar la debida tutela de la información que se proporcionará a la solicitud de información pública registrada con el folio 011800076521.

Para tales efectos, es menester exponer la **prueba de daño correspondiente**, por lo que se manifiesta que la información que se pretende someter a comité consiste en enviar al peticionario vía electrónica:

Xoxingo 188, 1er piso, col. Tlalvaco,
 Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México. CIUDAD INNOVADORA
 Tel. 52 20 9 22 ext. 3049 Y DE DERECHOS

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos, circunstancias especiales que lleven al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal aplicable a una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial e total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de las supuestas definidas en el presente Título como información clasificada.

"Solicito los versiones públicas de los Reportes del Estado que guarden los juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México ante el Consejo de Información y de Servicios Legales, específicamente ante la Dirección General de Servicios Legales, correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2020 así como, primero y segundo bimestre del año 2021".

Derivado de lo anterior, resulta importante someter a su consideración la información contenida en los informes solicitados, con la finalidad de que se confirme que dicha información reviste el carácter de reservada, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO.

CLASIFICACIÓN NORMATIVA DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE

Con fundamento en los artículos 104 y 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, artículos 169, primer y tercer párrafo, 173, 174, 176, fracción I, 178 último párrafo, 183 fracción I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral séptimo, fracción I, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas", se solicita la **confirmación de la clasificación** de la información como acceso restringido en su modalidad de **reservada** de la información requerida.

Lo anterior encuentra su motivación en el hecho de que la solicitud de proporcionar vía electrónica los informes que haya rendido "EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en cumplimiento o la circular que establece los lineamientos de observancia general y aplicación obligatoria para la atención, seguimiento y control estadístico de los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contravenciones administrativas, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México con control de estado", a esta Unidad Administrativa, implica entregar un **informe que contiene datos personales concernientes a personas identificadas e identificables que son sensibles y de hacerse públicos pondrían en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, lo que se suma al hecho de que se refiere a procedimientos jurisdiccionales**; por lo cual, se considera procedente sea aprobada la confirmación de realizar la elaboración de la clasificación de reservada.

Al efecto, es pertinente citar los preceptos legales que fundan la clasificación que se considera aplicable y que son del tenor literal siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública

- Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
 - La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
- VI. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- ...

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas"

- Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculadas con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando correspondiera, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio y por lo tanto, resulta que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - Preclarificar las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y
 - Deberán alegar la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir la menos.
- Puede en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

MOTIVACIÓN DE LA RESERVA

En mérito de lo expuesto con antelación y de los preceptos legales antes citados, es procedente clasificar como reservada la información solicitada que nos ocupa, considerando que al encontrarse contenida en las bases de datos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y relativa a los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contencioso administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México o en contra de ésta, resulta indiscutiblemente de carácter reservado, máxime que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas.

Resulta prudente aclarar que, la información solicitada reviste el carácter de reservada, la cual se clasifica de esa manera conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y evitar un daño al interés público inclusive con relación a una persona determinada o determinable, tal como lo previene el artículo 183 de dicho cuerpo normativo.

En esa tesitura, aunado a lo previsto por la Ley en cita tenemos lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que se encuentra en la fracción IV del lineamiento Trigésimo Tercero.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los lineamientos.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculada con la fracción VI Trigésimo Tercero de los lineamientos.

Considerando lo señalado en párrafos anteriores, esta autoridad administrativa considera que la información que obra en los informes reviste el carácter de reservada, toda vez que los datos contenidos pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo cual no debe ser difundida para respetar el derecho de las personas involucradas, además de prevenir y evitar un perjuicio al interés público, poniendo en riesgo la integridad de las mismas.

Por lo anterior, se solicita amablemente al Comité de Transparencia clasifique la siguiente información en su modalidad de reservada.

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el artículo 171 en relación con el artículo 183, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información debe clasificarse como reservada por el plazo de tres años, máxime que podrán prorrogarse hasta dos años más.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia se clasifique como reservada la información relativa a la presente prueba de dolo, y se realice dicha clasificación en el plazo máxime estipulado por la Ley, la demás información que nos ocupa.

Legenda de Clasificación:

I.- Fecha de Clasificación	Dirección General de Servicios Legales.
II.- Área	
III.- Información Reservada	La Información referente a "Los Reportes del Estado que guardan los juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México ante el Consejo Jurídico y de Servicios Legales, específicamente ante la Dirección General de Servicios Legales, correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2020 así como, primero y segundo bimestre del año 2021", toda vez que la información contiene datos cuya divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona determinada o determinable y se refiere a procedimientos jurisdiccionales.
IV.- Fundamento Legal	Artículos, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información", toda vez que la información contiene datos cuya divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona determinada o determinable y se refiere a procedimientos jurisdiccionales.

Sin otro particular, reciba mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Mauricio Hernández Valdez
Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación.

HC/RR/

Oficio núm. CJSL/UT/955/2021 con fecha siete de junio, dirigido al recurrente y signado por el Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimado Solicitante

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000076521 consistente en:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

Mediante Memorandum DPJA/SJPCAC/34/2021, de fecha 24 de mayo de 2021, la información que propone clasificar como reservada es la contenida en las bases de datos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y referirse a los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contencioso administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México o en contra de ésta, resulta indiscutiblemente de carácter reservado,

máxime que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas, derivado de lo anterior, la Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para remitir la información, ya que de hacerlo se vulnerarían los artículos 183, fracciones I y VII así como 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se emitió lo siguiente:

RESOLUCIÓN CJSJL/CT/III-SE/2021-7. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de junio de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, de la información requerida en la solicitud de información pública 0116000076521, la prueba de daño justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se encuadra con el lineamiento Trigésimo; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones II, III y V de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que contiene datos cuya divulgación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, lo que se suma al hecho de que se refiere a procedimientos jurisdiccionales.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregado.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

...Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

“DÉCIMO. - La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

IV. CORREO CERTIFICADO.

DÉCIMO PRIMERO. - El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”

...” (Sic)

Oficio núm. CJSL/UT/1060/2021 con fecha 18 de junio, dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales y signado por el Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“... ”

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0116000076521, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Servicios Legales, misma que emitió los oficios DGSL/DPJA-UT/111/2021 y MEMORÁNDUM No. DPJA/SJPACAC/34/2021, del 24 de mayo de 2021 con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante el oficio CJSL/UT/955/2021 del 07 de junio de los corrientes, por lo que el hoy solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 18 de junio del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicando bajo el número de expediente RR.IP.0882/2021, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

[Se transcribe Inconformidad del Recurrente]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el 24 de junio del presente año, para estar en posibilidad dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes

mencionado, por lo cual se agrega el anexo que agrega el hoy recurrente y el soporte documental correspondiente para mayor referencia.

...” (Sic)

Oficio núm. DGSL/DPJA-UT/126/2021 con fecha 22 de junio, dirigido al Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales en los siguientes términos:

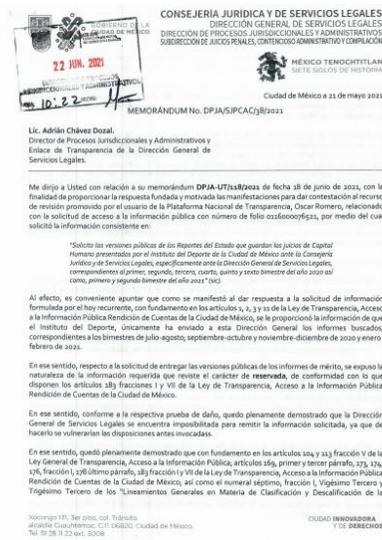
“...

Me permito hacer referencia a su atento oficio CJSJL/UT/1060/2021, de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión bajo el número de expediente RR. IP'882/2021, derivado de la solicitud de información pública 0116000076521.

Atendiendo a lo anterior, adjunto encontrara en formato PDF, las manifestaciones de ley proporcionadas por el área técnica correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 24 fracción II, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Numerales 2.7, 2.11, 11.1, 11.8, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

...” (Sic)

Copia Simple del MEMORÁNDUM No. DPJA/SJPCAC/38/2021 con fecha 21 de mayo de 2021:



Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas", lo procedente era precisamente la confirmación de la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo que se fundó y motivó debidamente, conforme al hecho de que la solicitud implica entregar un informe que contiene datos personales concernientes a personas identificadas e identificables que son sensibles y de carácter público pondrían en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, lo que se suma al hecho de que se refiere a procedimientos jurisdiccionales.

La procedencia de la calificación, contrario a lo que aduce el recurrente, se sustentó debidamente, considerando que al encontrarse contenida en las bases de datos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y refiere a los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contencioso administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México o en contra de ésta, resulta indiscutiblemente de carácter reservado, máxime que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas.

De tal suerte que, la clasificación no obedeció a un capricho de la autoridad, sino a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y evitar un daño al interés público inclusive con relación a una persona determinada o determinable, tal como lo previene el artículo 183 de dicho cuerpo normativo.

En esa tesitura, aunado a lo previsto por la Ley en cita tenemos lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que se encuentra en la fracción IV del lineamiento Trigésimo Tercero.
- El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento Trigésimo Tercero, fracciones I, II y V de los lineamientos.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculado con la fracción VI Trigésimo Tercero de los lineamientos.

Ahora bien, conviene apuntar en específico a los argumentos que expone el recurrente como motivo de inconformidad, y por lo que hace al primer punto, ese sí, Instituto deberá determinar su improcedencia al ser del todo infundado, ya que afirma que no se realizó una valoración objetiva sobre la información contenida en las bases de datos que dice son objeto de su solicitud, y pretende hacer pasar como cierto que se transgredió el artículo 188 de la Ley de la materia, lo cual es notoriamente falso pues en ningún momento el sujeto obligado se emitió una resolución general ni particular que clasifique la información como reservada, ni mucho menos se clasificó antes de generarse.

En efecto, la calificación de reservada se realizó acorde a lo establecido por la Ley, pues después del análisis del caso y mediante la aplicación de la prueba de dolo, se presentó ante el Comité de Transparencia la solicitud de clasificación de acuerdo al contenido de la información y conforme a la actualización de los supuestos definidos por la legislación aplicable.

Ciertamente, no existió una resolución unilateral, privativa, especial, ni fue emitida por el sujeto obligado, sino que después del análisis de la información solicitada, se planteó y resolvió la prueba de dolo que evidenció la necesidad de clasificar la información.

El motivo de inconformidad argumentado en el punto 2 del recuro que se contesta, resulta notoriamente infundado, pues parte del error de que el sujeto obligado emitió una resolución unilateral, y que además no tomó en cuenta que según su apreciación, en los reportes solicitados existe información pública, la cual señala el recurrente se hace consistir en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, que conforme al numeral Trigesimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la información, señalan que no están objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas con las que se concluyen dichos juicios o procedimientos, debiendo otorgarse acceso a la versión pública de la resolución de que se trata.

Argumentos de los que se desprende su propia improcedencia, pues el lineamiento que invoca señala claramente que la información relacionada con los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio será pública una vez que concluyan, sin embargo, como el propio recurrente reconoce en su solicitud, los reportes que solicita versan sobre el "Estado que guardan los juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México", juicios que claramente se encuentran en trámite en alguna de sus distintas etapas, incluso la expedición del laudo o resolución de que se trata, por lo que no puede considerarse como concluido un juicio sino hasta que se ordena su archivo como tal, por virtud de que se tenga por cumplida la sentencia que se haya dictado en el mismo.

Máxime que el fundamento que invoca señala contundentemente que el acceso público a los expedientes judiciales se verificará sobre la sentencia que se emita en los mismos, lo cual no se encuentra dentro de las facultades de este sujeto obligado, pues no es la autoridad que emite las resoluciones dentro de los procedimientos que nos ocupan, por lo cual se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para emitir versiones públicas sobre dichas actuaciones que son competencia de autoridades jurisdiccionales, ajenas a su ámbito competencial.

Situación que se replica en el motivo de inconformidad plasmado en el numeral 4 del recuro que se contesta, en el que se invoca nuevamente el Lineamiento Trigesimo antes referido y sostiene el inconforme que el sujeto obligado no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se actualiza la afectación que se podría generar por la divulgación de la información solicitada, además de que señala falazmente que no se ponderaron los intereses en conflicto, cuando de la respuesta dada se aprecia contundentemente todo lo contrario.

En efecto, para determinar la respuesta dada a la solicitud que no ocupa, se ponderaron precisamente los principios y derechos involucrados, tal y como deberá hacer ese Instituto al resolver el infundado recurso de revisión que se contesta, pues los intereses en conflicto comprueban sin lugar a dudas un mayor riesgo y perjuicio en la divulgación de la información que la obtención de la misma por parte del solicitante.

Sin lugar a dudas, conforme al artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público y ponderar los derechos involucrados frente a la opción que se presenta, tomando como base los elementos de identidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, resulta inconscio que la legitimidad del derecho que debe ser adoptado como preferente debe ser la más adecuada para lograr un fin constitucionalmente válido, lo que en la especie implica que debe prevalecer el derecho de las personas involucradas en los reportes de juicios que solicitó el recurrente, frente al derecho de ésta, que se limita únicamente a conocer información generada por el Instituto del Deporte, pero que además de referirse a procedimientos jurisdiccionales en trámite, implica información que de hacerse pública, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas, a lo cual cabe aclarar que dicho riesgo se origina precisamente del conocimiento que tendría una persona ajena a los juicios de que se trata, a los datos en cuanto al monto económico de las prestaciones que reclama una persona determinada o

3

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 170. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos, circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualiza los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo que estará sujeta la reserva.

Artículo 171. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VI.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

5

determinable, además de los que conllevan precisamente su identificación y factibilidad que los pondría en una situación de vulnerabilidad incluso frente a posibles actos defectivos en su perjuicio.

De ahí que en cuanto a la necesidad de la información, es incontestable la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, por lo que también se actualiza que el otorgar la información que pretende el recurrente vulneraría la proporcionalidad al generar un desequilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, pues de resolver en contra de la clasificación determinada, implicaría una afectación mayor al beneficio para el solicitante y para la población en general.

Situaciones que quedaron plenamente acreditadas con la prueba de daño realizada en la especie, con la cual se expuso claramente la argumentación fundada y motivada que demostró a cabalidad que la divulgación de la información solicitada insume un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir el proporcionarla es mayor que el interés de conocerla.

De tal manera que, la clasificación de la información como reservada quedó justificada al quedar de manifiesto que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que se ve vulnerado en perjuicio de la seguridad y de las personas que resultan identificadas dentro de las bases de datos que pretende obtener el hoy recurrente, sin demostrar en su infundado recurso que existe verdaderamente un interés público superior en conocer dicha información y lo trasladó más bien a un interés particular que tiene sobre la información que pretende, sin importarle la probabilidad de su publicidad.

Consecuentemente, es incontestable que la limitación se adecua plenamente a los principios de proporcionalidad e idoneidad, pues además representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, tal como se expuso en la prueba de daño en la que se sentaron las bases argumentativas que hacen posible constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, tanto de índole estatal como particular; lo que se trata de un aspecto controlado al ámbito argumentativo con la suficiente firmeza en el juicio de ponderación que implica, conforme al cual se determinó optar por la reserva de la información.

Al efecto, es pertinente citar los preceptos legales que fundan la clasificación que se considera aplicable y que son del tenor literal siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 166. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

causa ajurricada. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas"

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información.

Trigesimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 173, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigesimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 166 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 183 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando correspondiera, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generará un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata;

- Resaltar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringa, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos.

Puede en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, reciba mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Mauricio Hernández Valdez
Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación.

2.4. Ampliación. El once de agosto³, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el once de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de agosto⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.882/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su agravio contra la clasificación de la información, y contra la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Consejería Jurídica y de Asuntos Legales, presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. CJSJL/UT/1080/2021 de fecha veintitrés de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Directora de la Unidad del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Memorandum No. DPJA/SJPACAC/34/2021 de fecha 24 de mayo, dirigido al Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, y signado por el Subdirector de Juicios Penales, Contencioso Administrativo y Compilación,

en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- ❖ Oficio núm. CJS/UT/ 955 /2021 con fecha 07 de junio, dirigido al recurrente y signado por el Titular de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Oficio núm. CJS/UT/1060/2021 con fecha 18 de junio, dirigido al Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales y signado por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:
- ❖ Oficio núm. DGSL/DPJA-UT/126/2021 con fecha 22 de junio, dirigido al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, y signado por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales en los siguientes términos:
- ❖ Copia Simple del MEMORÁNDUM No. DPJA/SJPCAC/38/2021 con fecha 21 de mayo de 2021:

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Consejería Jurídica y de Asuntos Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Para que se actualice el supuesto de reserva referente a aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicitó las versiones públicas de los Reportes del Estado que guardan los Juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México del primer, segundo, trimestre, cuarto, quinto y sexto bimestres del año 2020, y de los primer y segundo trimestre del 2021.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que la información era clasificada como reservada, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas involucradas, indicando, que dicha reserva había sido confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en su Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la resolución núm. CJSL/CT/III-SE/2021-7.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información, y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En la manifestación de alegatos reiteró los términos de la respuesta proporcionada a la *persona recurrente*.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* en su respuesta señaló que la información era reservada por considerar que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, para lo cual señaló que dicha determinación fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la resolución núm. CJSL/CT/III-SE/2021-7.

Al respecto la Ley de la materia, señala que los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. **La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

En referencia a la causal de reversa señala por el *Sujeto Obligado*, la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia* señala que para que se actualice el supuesto de reserva referente a aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar la causal de reserva de la información, sin acreditar

el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En este sentido se observa que **no es procedente la clasificación de la información** en los términos señalados por el *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, se observa que de una búsqueda de información, se localizó la *Circular que establece los Lineamientos de observancia general y aplicación obligatoria para la atención, seguimiento y control estadístico de los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario o contencioso administrativo, promovidos por la administración pública de la Ciudad de México o en contra de ésta*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno.

Mismo que refiere que los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México deberán presentar un informe que deberá contener el seguimiento dado, el estado procesal y la proyección de la cuantificación que guarda cada juicio a su cargo, ante la Dirección General de Servicios Legales.

Asimismo, se localizó en el vínculo electrónico: <https://consejeria.cdmx.gob.mx/reporte-de-juicios> el archivo denominado “REPORTE DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS JUICIOS DE CAPITAL HUMANO”, mismo que contiene los rubros referentes a la demanda, los datos personales del demandante, las Instancias del Proceso, y sobre la existencia de recomendaciones de derechos humanos.

Dichos reportes se generan tienen como uno de sus objetivos realizar el control estadístico de los juicios, es importante señalar que una obligación común de transparencia de los sujetos obligados refiere a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

En este sentido se observa que dicha información pudiera contener datos personales concernientes al nombre, y RFC de la parte demandante. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- ❖ Por medio de su Comité de Transparencia, revocar la clasificación correspondiente a Tercera Sesión Extraordinaria, mediante la resolución núm. CJSJL/CT/III-SE/2021-7;
- ❖ Por medio de su Comité de Transparencia confirmar por medio de una resolución, la clasificación de la información correspondiente a datos personales, entre los que no podrán faltar el nombre, y RFC de la parte demandante;
- ❖ Elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas concernientes a datos personales, entre los que no podrán faltar el nombre, y RFC de la parte demandante, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y
- ❖ Remitir el Acta del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información correspondiente a datos personales, y la versión pública de los Reportes del Estado que guardan los Juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México del primer,

segundo, trimestre, cuarto, quinto y sexto bimestres del año 2020, y de los primer y segundo trimestre del 2021, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- ❖ Remitir versión pública de los Reportes del Estado que guardan los Juicios de Capital Humano presentados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México del primer, segundo, trimestre, cuarto, quinto y sexto bimestres del año 2020, y de los primer y segundo trimestre del 2021.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.0882/2021

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO